



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2021-00043-00*
ACCIONANTE: *MARIA ESPERANZA VARGAS VÁSQUEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

**ACTA No. 178-2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los 23 días del mes de agosto de 2022, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Apoderada Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289231 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *Apoderado Dr. María Paz Bastos Pico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294959 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Decisión sobre excepciones previas.*
- 3. Fijación del litigio.*
- 4. Conciliación.*
- 5. Pruebas.*
- 6. Alegaciones*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que

se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad propuso las excepciones de: FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. A su juicio, el legitimado por pasiva en el sub examine es la Secretaría de Educación como ente nominador, por ser quien realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si al actor le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación. Explica que el FNPSM solo puede ser llamado en el evento en el que se reconozca la prestación por parte del ente nominador, situación que no ha sucedido.

El Despacho precisa que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha establecido que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión por aportes.

El presidente de la República mediante Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, en sus artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º RECEPCIÓN DE SOLICITUDES. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional. La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 6º ESTUDIO DE SOLICITUDES. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

ARTÍCULO 7º LIQUIDACIÓN. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

ARTÍCULO 8º RECONOCIMIENTO. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento. [...]”. (Subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que en los actos administrativos en los que se reconocen prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a la FIDUPREVISORA a la que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, independientemente de que el estudio factico y jurídico lo realice la Secretaría de Educación.

Por lo anterior no prosperan las excepciones propuestas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:

- *La señora Maria Esperanza Vargas Vásquez nació el 21 de marzo de 1964. Durante su vida laboral realizó cotizaciones a Colpensiones para un total acumulado de 347,86 semanas.*
- *La demandante tuvo vinculación oficial con la Secretaría de Educación de Cundinamarca de abril de 1999, hasta diciembre de 1999, en calidad de docente en provisionalidad.*
- *Ingresó nuevamente en provisionalidad como docente vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá, prestando el servicio con interrupciones desde el 18 de julio de 2003 hasta el 20 de febrero de 2009*
- *Posteriormente, aquella fue nombrada docente en propiedad en la Secretaría de Educación de Soacha desde el 23 de febrero de 2009 y, a la fecha de presentación de la demanda continuaba en dicho cargo.*
- *Mediante solicitud con radicado Nro. SAC 2019ER015990 de 11 de diciembre de 2019, la docente Maria Esperanza Vargas Vásquez solicitó ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.*
- *Mediante Resolución Nro. 0224 de 28 de enero de 2020, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha negó la solicitud pensional de la actora.*
- *Obran a folios 26 a 31, reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES.*
- *A folio 32 obra el certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá.*
- *Certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, visible a folios 33 a 39; igualmente, certificación de salarios mes a mes visible a folios 45 a 48, correspondientes a los años 2009 a 2021.*

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si la señora MARIA ESPERANZA VARGAS VÁSQUEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta que se desempeñó como docente en provisionalidad, ocho meses, en el año 1999 y solo fue nombrada en propiedad en el año 2009.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación. Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es de mero derecho y revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y, se cierra el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹.

FECHA PARA LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, EL 26 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11:00 A.M.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b3f93d36-acc9-4360-b655-9e5779a9ca01?vcpubtoken=a2b6f95f-f682-482b-8715-315c7e85cd00>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2205df25dea629e3e81fde0af670bba810c95240a502033ad68f8680ca92c2a0**

Documento generado en 29/08/2022 07:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>